

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 45

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-10-1979

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 4° DE LA LEY N°39 DE 8 DE JULIO DE 1976
Y SE ADICIONAN OTROS ARTICULOS AL MISMO TEXTO LEGAL.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18946

Publicada el: 13-11-1979

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Buques, Embarcaciones, Tasa y tarifas, Código Fiscal.

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.651

Rollo: 22

Posición: 1332

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 13 DE NOVIEMBRE DE 1979

No. 18,946

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 45 de 9 de octubre de 1979, por la cual se modifica el artículo 4o. de la Ley No. 39 de 8 de julio de 1976 y se adicionan otros artículos al mismo texto legal.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 50 de 31 de octubre de 1979, por la cual no causarán el pago del impuesto de importación, los pavos refrigerados y los jamones pic-nic con hueso, a partir del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de cada año.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resoluciones No. 01-AL y 02-AL de 23 y 25 de octubre de 1979, por las cuales se hacen unos nombramientos.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICANSE Y ADICIONANSE UNOS ARTICULOS DE UNA LEY

LEY NUMERO 45
(de 9 de octubre de 1979)

Por la cual se modifica el Artículo 4o. de la Ley No. 39 de 8 de julio de 1976 y se adicionan otros artículos al mismo texto legal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: El Artículo 4o. de la Ley 39 de 1976, quedará así:

" Toda nave a que se refiere esta Ley pagará al Tesoro Nacional una Tasa Anual de Inspección de QUINIENTOS BALBOAS (B/500,00).

Parágrafo: Esta Tasa se cobrará a partir del 1o. de enero de 1980, a todas aquellas naves que se encuentren inscritas en el Registro Panameño, al momento de la promulgación de esta Ley".

ARTICULO 2: Las naves de servicio interior, que se dediquen al comercio, con excepción de las que se dediquen a la Pesca Artesanal, estarán sujetas a una inspección anual a fin de determinar si cumplen con las normas de seguridad que exigen las leyes vigentes, debiendo pagar al Tesoro Nacional una Tasa Anual de Inspección hasta de CIEN BALBOAS (B/100,00).

Parágrafo: Las sumas provenientes de la tasa señalada en este Artículo ingresarán al Fondo Especial denominado "Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro -Fondo Anual de Inspección", el cual fue instituido por el Artículo 5o. de la Ley 39 de 8 de julio de 1976.

ARTICULO 3: En el caso de naves que se inscriban en el Registro Panameño con posterioridad a la promulgación de esta Ley, deberán pagar las Tasas especificadas en los artículos precedentes a partir de la fecha de su inscripción en el Registro.

ARTICULO 4: El costo de las inspecciones adicionales y/o extraordinarias que sean ordenadas por la Dirección General Consular y de Naves, deberán ser sufragadas por la nave que es objeto de las mismas.

ARTICULO 5: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA C.
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

REPUBLICA DE PANAMA, ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, PANAMA, -----DE-----DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

RESOLUCION DE GABINETE

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

RESOLUCION No. 50
(de 31 de Octubre de 1979)

" Por la cual no causarán el pago del impuesto de importación, los pavos refrigerados y los jamones pic-nic con hueso, a partir del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de cada año".

EL CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Se suspende temporalmente, desde el 1o. de noviembre hasta el 31 de diciembre del presente año, la aplicación de los numerales del Arancel de Importación vigente, como sigue:

Jamón Pic-nic con hueso.012-01-00

Pavos refrigerados..... 011-04-00

ARTICULO 2o.-La Oficina de Regulación de Precios, en estrecha coordinación con el Instituto de Mercado Agropecuario, establecerá las normas y regulaciones con el propósito de controlar la importación de los artículos expresados en las partidas arancelarias señaladas en el artículo anterior.

**LEY 45
(9 de octubre de 1979)**

Por la cual se modifica el Artículo 4° de la Ley N° 39 de 8 de julio de 1976 y se adicionan otros artículos al mismo texto legal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 4° de la Ley 39 de 1976, quedará así:

"Toda nave a que se refiere esta Ley pagará al Tesoro Nacional una Tasa Anual de Inspección de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Parágrafo: Esta Tasa se cobrará a partir del 1° de enero de 1980, a todas aquellas naves que se encuentren inscritas en el Registro Panameño, al momento de la promulgación de esta Ley".

Artículo 2. Las naves de servicio interior, que se dediquen al comercio, con excepción de las que se dediquen a la Pesca Artesanal, estarán sujetas a una inspección anual a fin de determinar si cumplen con las normas de seguridad que exigen las leyes vigentes, debiendo pagar al Tesoro Nacional una Tasa Anual de Inspección hasta de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Parágrafo: Las sumas provenientes de la tasa señalada en este Artículo ingresarán al Fondo Especial denominado "Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro de Fondo Anual de Inspección", el cual fue instituido por el Artículo 5° de la Ley 39 de 8 de julio de 1976.

Artículo 3. En el caso de naves que se inscriban en el Registro Panameño con posterioridad a la promulgación de esta Ley, deberán pagar las Tasas especificadas en los artículos precedentes a partir de la fecha de su inscripción en el Registro.

Artículo 4. El costo de las inspecciones adicionales y/o extraordinarias que sean ordenadas por la Dirección General Consular y de Naves, deberá ser sufragadas por la nave que es objeto de las mismas.

Artículo 5. Esta Ley comenzará regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE

G.O. 18946

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA C.
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

REPÚBLICA DE PANAMÁ, ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – PANAMÁ DE 1979

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ADOLFO AHUMADA
Ministro de Gobierno y Justicia